

Expte. N° 13-04026401-3 carat. "PUGA, CRISTIAN MARCOS C/FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES P/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La parte que fuera actora en estos autos, promueve recurso de nulidad contra la sentencia emitida a fs. 211/224 a tenor de lo dispuesto por el art. 66 de la ley 3918.

La queja, según lo que se extrae del extenso escrito recursivo, radica en la discrepancia del recurrente con respecto al decisorio, que sustenta en la contradicción que habría entre los considerandos del fallo y aquél; al desconsiderar la falta de razonabilidad y proporcionalidad de los hechos que se les imputaran para sostener la sanción impuesta por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores (demandada en autos), conforme al análisis de la prueba rendida en el subexámine que efectúa; lo que tornaría arbitrario el fallo mismo y por ende inconstitucional.

Al respecto basta cotejar el fundamento con el que se pretende sostener el re-

medio procesal ejercido con los motivos por los que el art. 66 inc. a abre esta vía recursiva, en tanto y en cuanto sitúa su planteo en las previsiones de dicho inciso al no incursionar por otro lado en las previsiones de los incisos b. y c. de la referida norma; para concluir que la propuesta carece de todo andamiaje, ya que, de la confrontación del decisorio con las razones fundamentos de la nulidad se infiere tan solo una diferente apreciación de las pruebas, sin que lo propio llegue a constituir una decisión arbitraria como lo sostiene en recurrente, lo que, de todos modos habilitaría otras vías procesales mas no la de la nulidad del art. 66 ley 3918.

En ese orden cuadra recordar que ese cimero tribunal ha dicho que "Por vía del recurso de nulidad de la sentencia, es improcedente atacar la misma por arbitrariedad, salvo el supuesto específico de autocontradicción, para impugnar la arbitrariedad de un pronunciamiento de la Suprema Corte existen otras vías" (S.C.J.Mza. Sala Segunda, 24-8-2001, Expte.: 63339 - ARANGO, HÉCTOR ROBERTO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA LS302-335).

Recuerde V.E. que esta vía excepcional se abre exclusivamente en los casos en que se esgriman como argumentos que en el pronunciamiento se ha resuelto cosas que son antitéticas o haya dispuesto en la parte resolutive lo contrario de lo que los considerandos expresa o en éstos se incurre en contradicción. En ese orden de ideas

y no obstante el esfuerzo que realiza, se advierte que la objeción vertida por el recurrente no queda atrapada en ninguno de estos supuestos. Por ello el recurso deviene improponible, correspondiendo a juicio de este Ministerio que V.E. lo desestime formalmente.

Despacho, 06 de julio 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General